



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCIA
DEMANDADO : JOHN JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICACION : 2019-00314

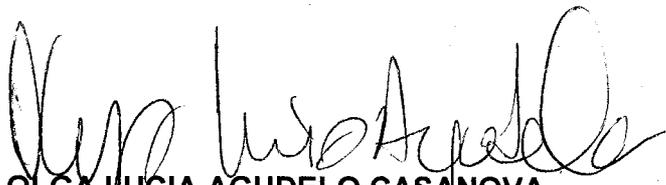
INFORME SECRETARIAL. Villavicencio 5 de febrero 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en la contestación de la demanda (fl. 33) conforme lo ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>009</u> del <u>17</u> FEB 2020
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCIA
DEMANDADO : JOHN JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICADO : 2019-00314
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad cuando se realizaren ante conciliadores en equidad.

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho se regulo lo referente al tema de familia, en el artículo 31 de la ley 640 de 2001, se indicó que: "La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público, ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales". (Negrita y subraya por el Despacho).

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008 consagro lo siguiente:

"Se puede observar con claridad que las conciliaciones en manera de alimentos podrán ser judiciales y extrajudiciales, y todas tendrán el mismo alcance frente a la obligación alimentaria que tiene quien debe los alimentos, con lo cual, el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos" (Negrita y subraya por el Despacho)

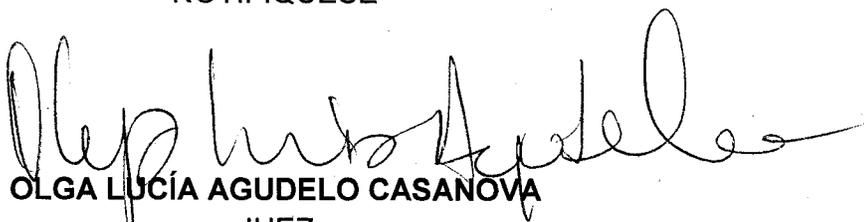
Así las cosas, como quiera que el acta de conciliación adelantada ante la Procuradora de Familia de Villavicencio, presta merito ejecutivo conforme la ley y lo analizado en la jurisprudencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto atacado y en consecuencia, dejará incólume dicha decisión.

Finalmente, lo manifestado por el recurrente frente a que su prohijado no adeuda lo dicho por la demandante, es objeto de pronunciamiento de fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. ABSTENERSE de reponer la providencia del 22 de agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del
14 FEB 2020



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCIA
DEMANDADO : JOHN JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICADO : 2019-00314
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

él”, es decir, la norma en mención, nos indica cuales son los requisitos formales del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC18085 de 2017 con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA indicó que “*Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor dice ‘Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...); lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota: ‘De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.** Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título **sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo**”.* (Negrita y subraya por el Despacho).

A lo anterior, debe indicar el Despacho que el acta de conciliación allegado como título ejecutivo base de la demanda ejecutiva, reúne todos los requisitos formales que ordena la ley para que preste mérito ejecutivo, a saber:

1. La obligación dineraria es clara y expresa, ya que de su lectura no hay lugar a equívocos, por cuanto se establece que la cuota de alimentos mensual será por doscientos mil pesos y vestuario por ciento cincuenta mil pesos en los días allí visiblemente indicados a cargo del señor ROMERO CLAVIJO.

2. Esas sumas de dinero son exigibles ya que según se indica en el acta la cuota se fijó en el año 2015, con aumentos legales a partir de enero de 2016, es decir no hay lugar a equivocaciones respecto de la fecha en que inicio la obligación alimentaria.

3. Constan palmariamente en un documento suscrito por el demandado

4. Y obviamente al estar suscrito por el demandado, constituye plena prueba contra él.

Por tanto, el documento visto a folio 13, reúne los requisitos formales del título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a lo indicado por el recurrente que el título no cumple con lo ordenado en el artículo 626 del Código de Comercio, extraña al Despacho tal afirmación, por cuanto, en el acta de conciliación no se aprecian, ni tachones, ni enmendaduras, ni mucho menos hay salvedades indicadas por su prohijado, como la que argumenta en su recurso, por tanto, se da pleno cumplimiento a lo reglado en esa norma.

Ahora bien, respecto del acta de conciliación en sí misma, el artículo 3 de ley 640 de 2001, consagró que la conciliación extrajudicial se denominaría en derecho cuando se realizara a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATHALIA AGUILAR GARCIA
DEMANDADO : JOHN JAIRO ROMERO CLAVIJO
RADICADO : 2019-00314
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado del demandado contra auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el acta de conciliación allegada como título ejecutivo no cumple con los requisitos de tal, por cuanto, si bien su prohijado la firmó, la misma era para adelantar trámites ante familias en acción, ya que la demandante no ha tenido el cuidado de los niños Sara Sofía y Juan José, que por lo tanto no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni el 626 del Código de Comercio además que se encuentran alterados los valores en el título ejecutivo.

Que debido a esto, es que la cuota fijada es irrisoria para los dos niños, aunado a esto, que la demandante se encuentra cobrando cuotas que no debe, ya que conforme se observa de la conciliación de aumento de cuota en la que fue citado ante la Procuradora de Familia, para el año 2018 su prohijado no adeudaba nada, año que ahora se encuentra cobrando.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto que libra mandamiento ejecutivo.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 528.

El apoderado de la demandante, indica que el recurrente se encuentra confundiendo la acción cambiaria con el presente proceso y que además, el mismo está aceptando que la demandante lo cito a aumento de cuota de alimentos, pero no hubo animo conciliatorio al respecto.

Indica que el demandado busca abstenerse de cumplir con la obligación alimentaria que contrajo con sus hijos, por lo que solicita no se revoque el auto atacado.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso que "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por dicho recurso. (...)”

A su vez el artículo 422 ídem establece que "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) y constituyan plena prueba contra**